

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00154-00
Demandante: ALEXANDER BUSTOS OROZCO
Demandado: YAIR RICARDO BUSTOS CARDENAS Y OTRA
Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

En virtud a la información suministrada por el apoderado de la parte actora sobre la imposibilidad de aportar dentro del tiempo estipulado por este despacho mediante auto proferido 5 de agosto del año en curso; la sentencia proferida el 16 de mayo de 2003 por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cúcuta dentro del proceso de Aumento de Alimentos promovido por la señora Ana Josefa Cárdenas Castañeda radicado 540013110005-2002-00181-00, se dispone este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, el cual fue rechazado por el Juzgado Quinto de Familia por competencia territorial.

ANTECEDENTES:

El señor LEONARDO AYALA TORRES por intermedio de apoderado instauró proceso de exoneración de cuota alimentaria en contra de sus hijos mayores de edad YAIR RICARDO BUSTOS CARDENAS, dirigiendo la demanda directamente el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cúcuta, motivo a que en esa célula judicial se tramitó el proceso 540013110005-2002-00181-00, donde el demandante fue condenado a pagar la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria.

El actor, en el acápite de notificaciones señaló como su lugar de notificaciones y de su hijo YAIR RICARDO BUSTOS GARCIA el municipio de Chinácota, y el de STEFHANY YISELL BUSTOS CARDENAS el municipio de Los Patios.

Por auto del 26 de julio de 2022 el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, rechazo la demanda por competencia territorial, en razón a que el demandante y uno de los demandados tienen el domicilio Chinácota, (N. de S.), (el otro en el municipio de Los Patios), cimentada su posición en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P.¹

Pese a que en el municipio de Chinácota existe Juzgado Promiscuo Municipal, la actuación es enviada por competencia a este distrito judicial, correspondiendo por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES:

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al

¹ PDF 006

debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Respecto a las peticiones que se dirijan a modificar la cuota alimentaria, son dos las normas que se ocupan de la conexidad al respecto: La contenida en el Art. 397 del C.G.P, y la señalada en el Art. 390 de la misma obra.

Veamos lo dispuesto en el artículo 397 de estatuto que reza: “En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:
(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

Por su parte el artículo 390 ídem: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria **siempre y cuando el menor conserve el domicilio** (subrayado fuera de texto)*

El inciso segundo del numeral 2 del At. 28 del C.G.P. referente a la competencia territorial dispone que en los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel, lo que guardando coherencia con lo indicado en el párrafo segundo del Art. 390, respecto al Juez que conoció el proceso de alimentos, lo será para las nuevas peticiones siempre que el menor conserve el

mismo domicilio. De haberlo cambiado, la petición para modificar la cuota deberá dirigirse al nuevo Juez del domicilio del niño, niña o adolescente.

Es así como al realizar nuevas solicitudes para modificar la cuota alimentaria o declararla extinguida, no existiendo menores de edad, desaparece la competencia privativa referida, por lo que el juez que conoció el proceso de alimentos es el competente para decidir sobre la nueva petición.

Es decir, si en el primigenio proceso de alimentos cuyo alimentario era menor de edad, conoció el juez del domicilio del menor, y posteriormente en petición de incrementar o disminuir la cuota alimentaria, o bien para que se declare extinguida tal obligación, dicha persona ya adquirió la mayoría de edad, aunque este haya cambiado su domicilio, conoce de la nueva petición el juez que había decidido la primera solicitud.

Sobre caso similar se pronunció la Corte Suprema de Justicia en el 30 de junio de 2022 dentro del radicado 11001-02-03-000-2022-01617-00, Mg. Francisco Ternera Barrios, donde se dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara y Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, así:

De ahí que, en casos con algunas similitudes con este, la Sala ha considerado que:

«(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6° del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr., reiterado en CSJ, AC912-2021, 15 mar). (Se subraya).

En este mismo sentido, señaló en pretérita ocasión que:

«(...) tratándose de diligenciamientos de exoneración de alimentos de mayor no resulta atendible la pauta general del numeral primero del artículo 28 [del Código General del Proceso], habida cuenta que en ella se dispone que en “los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y como quedó visto arriba, existe regulación especial aplicable al sublite que lo exceptúa de tal parámetro. Significa lo anterior, que esas actuaciones se adelantan ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que aquella es una especie de “competencia” por el foro de conexidad o atracción que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores». (Subrayado fuera del texto - CSJ AC1351-2018, reiterado en CSJ, AC4342-2021, 21 sep).

En el presente caso, pese a que se indicó en el auto del Juzgado Quinto de Familia que las partes se domiciliaban en Chinácota, donde existe Juzgado Promiscuo Municipal, se remitió a este distrito, donde esta célula judicial a quien correspondió por reparto la acción, por auto del 5 de agosto del año en curso, previo a tomar decisión sobre la acción solicitó al accionante la sentencia donde fueron fijados los alimentos para los alimentarios, quien según su información no fue posible allegar

dentro del termino otorgado. Pero sí, adjuntó certificación firmada por la secretaria del Juzgado Quinto de Familia, que indica que en ese despacho se tramito el proceso de Aumento de Alimentos radicado 540013110005-2002-00181-00, donde se fijaron para los alimentarios la suma de \$ 200.000.00.

De lo anterior, se colige la aplicación del criterio de atracción sin ninguna salvedad, para que el Juzgado de Familia de Cúcuta asuma su conocimiento, toda vez que ese despacho ya conoció del proceso de alimentos, no siendo aplicable la regla general para la competencia.

Por lo anterior, no se aceptará su manifestación de incompetencia, proponiéndose el conflicto de competencia para que sea resuelto ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia por estar involucrados despachos de distintos distritos judiciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 7º de la Ley 1285 de 2009, modificada por el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y Art. 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: No avocar conociendo del presente asunto por Falta de competencia por lo expuesto en la parte motica de este proveído.

Segundo: Proponer Conflicto de Competencia entre el Juzgado de Familia de Cúcuta y este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia, por lo expuesto en la parte considerativa.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 30 de agosto de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de agosto de 2022, fue notificado en ESTADO No. 034 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecdd755a881fd78a8d9d9fba6eb137eafd4bb1f293c269365459de146e1a8e2**

Documento generado en 29/08/2022 06:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**